



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE CON RUC**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° a través del cual el contribuyente (en adelante) interpuso el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Particular (RP) DPTT N° 00 del 00/00/00.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente presentó el recurso en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la RP recurrida la SET determinó la obligación tributaria del IVA General del periodo fiscal de diciembre de 2012; calificó la conducta del contribuyente como defraudación y le aplicó una multa del 100% sobre el tributo defraudado, porque comprobó que no declaró la totalidad de las ventas que realizó a XXX en su DJ del IVA, y que también declaró créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/91, corroborando así que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación (Art. 172 de la Ley 125/91) pues mediante su actuar, obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al fisco, representado por el tributo que no ingresó.

Durante el control interno, había manifestado que no emitió comprobantes de ventas a XXX y que el 12/03/2014 presentó una denuncia ante el Ministerio Público, señalando que sus choferes son quienes manejan sus comprobantes de Ventas, y que al ser requeridas dichas facturas por parte de la SET, se percató de que las que corresponden a su Archivo Tributario ya no se encontraban, cayendo en contradicción evidente con lo manifestado en el Acta de Entrevista del 26/02/2014, en la cual afirmó que sus facturas eran llenadas únicamente por él y que éstas nunca se habían extraviado.

Es importante señalar que la denuncia ante el Ministerio Público fue presentada el 12/03/2014, dos años después del supuesto hecho y más de un mes después del inicio del control interno con la nota DGFT N° 00 notificada el 26/02/2014.

Por los motivos señalados, la SET reliquidó el tributo, considerando las ventas no declaradas e impugnando los créditos fiscales que utilizó sin respaldo documental. Debido a ello, la SET corroboró que se cumplieron los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley 125/91 para calificar la conducta como Defraudación. Así también, aplicó una multa por contravención de G 1.170.000 debido a que no presentó la totalidad de los documentos que le fueron solicitados durante la fiscalización.

Cabe señalar que todas y cada una de las situaciones mencionadas precedentemente no fueron desvirtuadas por el contribuyente durante el sumario administrativo, por lo que la SET realizó la siguiente determinación:

Obligación	Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total G
Ajuste IVA General	dic-12	818.181.818	81.818.182	81.818.182	163.636.364
Ajuste por Contravención R.G. N° 7/13 Art. 1 Inc. e)					1.170.000
<b>TOTALES</b>			<b>81.818.182</b>	<b>81.818.182</b>	<b>164.806.364</b>

En su recurso, se limitó a señalar que fue víctima de engaño por parte de su contador, y que contra el mismo ya interpuso una denuncia por apropiación, lesión de confianza, entre otros.

Analizada la cuestión planteada por , la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (DPTT) concluyó que en la RP recurrida fueron expuestas todas y cada una de las circunstancias que dieron lugar a la determinación de impuesto efectuada, a la calificación de la conducta, así como a la aplicación de la sanción y su graduación.

La SET analizó lo planteado por. y señaló que con relación a la responsabilidad del contador, el artículo 180 de la Ley N° 125/91 que dispone: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, **es personal del autor**, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio **o de personas de su dependencia**, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo **los obligados a efectuar declaraciones juradas** y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia”*, por lo que la SET concluyó que es el único responsable por la infracción cometida.

La DPTT comprobó también que no declaró la totalidad de las ventas gravadas para el IVA, y que declaró créditos fiscales que no contaban con el debido respaldo documental, en abierta infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/91, por lo que existe una contradicción evidente entre los documentos y los datos de su declaración jurada (Art. 173 Num. 1), ya que excluyó actividades y operaciones que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible (Art. 173 Num. 3 y 4) por **G. 818.181.818**, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 Num 12), por lo que se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley (DEFRAUDACIÓN), ya que realizó actos conducentes a la falta del pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida. Además, la DPTT confirmó que corresponde aplicar la multa por contravención de G 1.170.000 debido a que no presentó la totalidad de los documentos que le fueron solicitados durante la fiscalización.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE CON RUC**

Finalmente, cabe señalar que el recurrente en ningún momento desvirtuó las conclusiones arribadas por la SET, por lo que en base a las consideraciones de hecho y de derecho, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto y confirmar en todos sus términos la RP DPTT N° 00/00.

**POR TANTO, en uso de sus facultades legales,**

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

**Art. 1° RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con RUC y **CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución Particular DPTT N° 00/00, conforme a la siguiente liquidación de impuestos y multas a ingresar:

Obligación	Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total G
Ajuste IVA General	dic-12	818.181.818	81.818.182	81.818.182	163.636.364
Ajuste por Contravención R.G. N° 7/13 Art. 1 Inc. e)					1.170.000
<b>TOTALES</b>			<b>81.818.182</b>	<b>81.818.182</b>	<b>164.806.364</b>

La mora y los intereses serán calculados a la fecha del pago efectivo, conforme al art. 171 de la Ley N° 125/91

**Art. 2° NOTIFICAR** al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas

**Art. 3° REMITIR** copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

**Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**